

QUILLA-22-079229

Barranquilla, 22 de abril de 2022

Señores

JENNIFER KITCHEN CRUMP

Y JAIME CRUMP LAFAURIE

Correo electrónico: jimmycrump@gmail.com

Carrera 51 # 79-122 Apt 3B

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 008 del 06 de abril del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 008 del 06 de abril del 2022, por la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el señor **EDUARDO WESLEY CRUMP LAFAURIE**, contra la señora **JENNIFER MARIE KITCHEN CRUMP**, el cual, se radicó en la Inspección Novena Urbana de Policía Distrital bajo el número 302 – 2021. Recurso vertical que fue sustentado por el apoderado especial del querellante, abogado **LEONARDO JOSÉ QUIÑONES DAVID**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 008 del 06 de abril del 2022, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el señor **EDUARDO WESLEY CRUMP LAFAURIE**, contra la señora **JENNIFER MARIE KITCHEN CRUMP**, el cual, se radicó en la Inspección Novena Urbana de Policía Distrital bajo el número 302 – 2021. Recurso vertical que fue sustentado por el apoderado especial del querellante, abogado **LEONARDO JOSÉ QUIÑONES DAVID**, dentro de la audiencia pública de fecha 15 de febrero de 2022.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, recibió mediante Oficio Código de registro QUILLA – 22 – 030307 de febrero 16 de 2.022, de la Inspección Novena Urbana de Policía, la encuadernación del referido proceso, por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble de la carrera 51 # 79 – 122 , apartamento 3B del Edificio Diago de esta ciudad, para que en efecto, por esta Agencia se desate el recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria, por la parte querellada.

Antecedentes:

I.1. Querella.

Expresó el señor **EDUARDO WESLEY CRUMP**, en el escrito de querella, que desde hace más de quince años esta domiciliado, es poseedor y tenedor de buena fe del apartamento 3B del Edificio Diago, ubicado en la carrera 51 # 79 – 122 de esta urbe, cancelando servicios público y predial, con el cuidado de salud y manutención de su mamá **ELSA MARGARITA LAFAURIE DE CRUMP**. Que la señora **JENNIFER MARIE KITCHEN CRUMP**, no ejerce posesión material del inmueble y vive en Portland, estado de Oregon en los Estados Unidos. Esta, anota, vino del extranjero en agosto de 2021 y dirigió carta a la administración del Edificio Diago, por la cual le restringía su ingreso al apartamento, atentando con ello contra la posesión y tenencia de sus bienes muebles e inmueble, porque su mamá a quien ha cuidado y alimentado todo el tiempo y su ropa y enseres se encuentran en el citado apartamento. Agrega que, el señor **JAIME CRUMP LAFAURIE**, amenaza con sacarlo del apartamento sin ser poseedor ni tenedor. Finalmente expresa que, fue despojado



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

violentemente de su posesión y tenencia del bien inmueble y muebles de su propiedad. Tiene problemas con los vigilantes quienes le cierran la puerta por la carta malintencionada de la infractora. Por ello, se le debe amparar la posesión y tenencia del inmueble. Acompañó a la querella, carta signada por la señora **JENNIFER MARIE KITCHEN CRUMP**, dirigida a la administración del Edificio Diago, comprobante de pago de Mediplus que demuestra la posesión y tenencia del inmueble, fotografías de daños a bienes muebles, y certificado de tradición del inmueble.

La Inspección Novena de Policía, admitió la querella en agosto 23 de 2020, reconoció como apoderado del querellante al abogado **LEONARDO JOSÉ QUIÑONES DAVID** y citó a las partes para la audiencia pública el 01 de septiembre de 2021 a las 9:30 am.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia pública se inició en agosto 1 de 2021, comparecieron a ella la parte querellante con su apoderado especial y el señor **JAIME CRUMP LAFAURIE** y el apoderado especial de la querellada, abogado **HECTOR GERMAN LAMO TORRES**. El querellante, señor **EDUARDO CRUMP LAFAURIE**, manifestó residir en el apartamento 3B del Edificio Diago, desde hace más de diez años, cuidaba a su madre, hechos que fueron interrumpidos porque su sobrina cambió la cerradura y lo llamó para preguntarle donde podía dejar sus cosas. La casa anota, está a nombre de la señora **KITCHEN CRUMP**. Que tiene pruebas de las cámaras del edificio de sus entradas y salidas del edificio y de testigos. A su turno su abogado, **QUIÑONES DAVID**, manifestó que la querellada no reside en el país por lo que, respecto de su cliente, si hubo una perturbación, para interrumpir su posesión. Solicitó se reciban testimonios. Por su parte el abogado **LAMO TORRES**, rechaza las citadas afirmaciones manifestando que el querellante no es poseedor y solicita una orden de alejamiento, por las amenazas proferidas por este. El señor Inspector instó a las partes a conciliar, la cual, resultó fallida por carencia de ánimo conciliatorio.

El señor **JAIME CRUMP**, por su condición de apoderado general de la querellada, otorgó poder al abogado **ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ**, quien presentó escrito al cual acompaña documentos referidos al inmueble y adjunta poder en septiembre 8 de 2021. La audiencia pública se recondujo en septiembre 10 de 2021, dándose la recepción de los testimonios. **ROBERTO JESUS ALVARADO CABALLERO**, vigilante del edificio. Dijo tener conocimiento del conflicto entre los hermanos **CRUMP**, que conoce al querellante por el edificio, este, afirmó, vivió un tiempo desde el mes de abril de 2020, entrando en la pandemia. Tenía restricción por la dueña del apartamento, sin embargo, la señora **ELSA LAFAURIE DE CRUMP** autorizó la entrada. Expresó que el señor **EDUARDO CRUMP**, iba y venía, vivía seis meses y últimamente, tenía año y pico desde la pandemia hasta el mes de agosto, hasta el conflicto. A la continuación de la audiencia en octubre 13 de 2021, se recibió la declaración del querellante, **EDUARDO WESLEY CRUMP**. Dijo estar en la propiedad desde hacía más de catorce años, sin que hubiera sido molestado. En el apartamento 3B del Edificio Diago de la carrera 51 # 79 -122 vive su señora madre. Fue perturbado, expone, cuando se produjo la carta que le impedía el ingreso al inmueble. Al preguntársele por quienes residían o estaba en posesión del inmueble dijo que su señora madre y las personas que la cuidaban. Cuando estuvo en el apartamento, hacía las compras, tenía el manejo del personal. La querellada, quien es hija de una hermana, vive en los Estados



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Unidos, a quien no ve desde el año 2018. Sobre el pago de administración, servicios públicos y alimentación de su madre, dijo compartirlos con sus hermanos **JAIME Y MICHAEL CRUMP**. En la misma diligencia rindió testimonio la señora **YUDIS MERCEDES ACEVEDO PÉREZ**, persona encargada de cuidar a la señora **ELSA LAFAURIE DE CRUMP**, a quien, tachó de sospechosa por su dependencia económica con el señor **JAIME CRUMP**, que nada tiene que ver con la posesión que ejercía su cliente sobre el inmueble. Expuso, la testigo que, no recibía su pago del señor **EDUARDO CRUMP** y no ser constante la presencia del señor **EDUARDO CRUMP** en el apartamento. Dijo haber sido contratada por la señora **JENNIFER KITCHEN CRUMP** y los hermanos **CRUMP** quienes han estado pendientes de sus padres, y, que el señor **EDUARDO** no le pagaba. Criticó el apoderado del querellante el que esta testigo había realizado una declaración extraprocesal manifestando que el señor **EDUARDO CRUMP** no le pagaba, la cual hizo inducida por el señor **JAIME CRUMP**.

En audiencia de octubre 20 de 2021 rindió declaración jurada el señor **MANUEL BENJAMIN NAVARRO CASTILLA**, quien dijo tener 32 años de estar prestando sus servicios de seguridad y oficios varios. Declaró conocer al señor **EDUARDO CRUMP**, quien desde hacía siete u ocho años, no vivía en el país, llegó al apartamento vivió un tiempo, se comprometió con una señora y era de idas y venida, pero, estaba pendiente de su mamá. Conoció a la señora **JENNIFER KITCHEN CRUMP**, la vio en cuatro ocasiones de visita al apartamento de los abuelos. Repreguntado el testigo sobre si tenía conocimiento sobre el lugar donde vivía la señora **JENNIFER KITCHEN**, expresó no tener idea. Sobre la prohibición de ingreso del querellante al apartamento, comentó que hizo dos meses y medio, tiempo en el que advirtió la presencia de la señora **KITCHEN CRUMP**.

La primera instancia, recibió declaración jurada al señor **JAIME CRUMP LAFAURIE**, quien, depuso sobre la condición del querellante respecto del apartamento 3B del Edificio Diago. Este, según su dicho, fue destinado para uso exclusivo de sus padres **JAIME CRUMP PÉREZ** y **ELSA LAFAURIE DE CRUMP**, que la presencia del querellante en el apartamento, fue perturbadora para la salud de estos, por su trato agresivo.

La Inspección Novena de Policía, decidió desestimar las pretensiones de la parte actora, señor **EDUARDO WESLEY CRUMP LAFAURIE**.

I.3. Recursos

Realizada la decisión de primera instancia, dentro de la audiencia, el apoderado del querellante, abogado **LEONARDO QUIÑONES DAVID**, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. La discrepancia con la decisión, puede precisarse contextualmente así: *i)* No se dio una valoración integral de la prueba testimonial, desconociéndose la tacha. *ii)* Se dejó de lado que, el señor **JAIME CRUMP** indujo el testimonio de **YUDIS ACEVEDO PÉREZ**. *iii)* No existe estudio de cada testimonio. *iv)* Inexistencia de la posesión y tenencia de la señora **JENNIFER KITCHEN CRUMP** y su residencia en el extranjero. *v)* Los documentos aportados por el querellante demuestran la posesión y tenencia del inmueble.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se queja el apelante de la no valoración integral de la prueba recaudada, al abordarse por la primera instancia la prueba testimonial, a la cual, en su sentir, no se hizo un estudio particular a cada testimonio. A ello, nada mejor que traer a colación lo sentado al respecto por Sentencia de casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, *“Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas, globalmente se forme.”* Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente al proceso y, por lo tanto, *“debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado.”*¹

La parte querellante ha concebido conforme a los hechos plasmados en el escrito inicial y en las intervenciones de su apoderado especial a lo largo de la actuación que, por no residir la querellada en el país, existían motivos para que aquel ejerciera la posesión del apartamento 3B del Edificio Diago. La prueba testimonial en conjunto es armónica en cuanto a la presencia de los señores **JAIME CRUMP PÉREZ** y su señora **ELSA LAFAURIE DE CRUMP**, en el apartamento de propiedad de la señora **JENNIFER KITCHEN CRUMP**, lo hacían, en lugar y a nombre de ella. Visto el artículo 762 del Código Civil, en armonía con el artículo 775 de la misma Obra, los señores **CRUMP – LAFAURIE**, tenían la condición de meros tenedores del apartamento 3B del Edificio Diago. Consta que los hermanos **CRUMP LAFAURIE** y la señora **KITCHEN CRUMP** habían concertado que el inmueble estaba destinado a ser la residencia de sus padres y abuelo. En principio, resulta ostensible la imposibilidad de restituir al querellante, una condición que no ostenta. Ni puede tomarse la carta, que al decir del querellante es malintencionada, como elemento perturbador, por cuanto en el orden de ideas expuesto, no constituye acto contrario a derecho. Quienes expusieron sobre los hechos dados respecto del querellante y su relación con el inmueble afirmaron sobre la intermitencia de la estadía de este en el lugar. Incluso, el mismo afirmó que contribuía a los gastos de su progenitora conjuntamente con sus hermanos. Ni se puede soslayar que accedió al apartamento con la anuencia de su madre, incluso, de cara a la orden dada por la domine del mismo. Destáquese en la prueba recaudada el testimonio de la señora **YUDIS ACEVEDO PÉREZ**, quien compartía las vivencias familiares en el apartamento del Edificio Diago, que por tal conocimiento debe ser tomado como idóneo. Así las cosas, no puede

¹ Sentencia CS3249 – 2020, Sala de Casación Civil, Radicación 11001-31-10-019-2011-00622 – 02, Bogotá siete (7) de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 06 DE ABRIL DEL 2022 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

predicarse la existencia de comportamiento contrario a la convivencia por parte de la querellante.

La prueba idónea para efectos de tener la condición de poseedor, no consiste en aportar una dirección para recibir correspondencia, sino actos que hagan presumir la condición de dueño, como lo ha previsto la Ley civil en su artículo 981. Se probará la posesión del suelo, por hechos positivos, del talante de los que realiza el dueño, “...como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.” Hechos positivos, de que no hizo gala el querellante.

Los argumentos expuestos, son el sustento para que esta Autoridad Especial de Policía reforme la decisión proferida por la Inspección Novena Urbana de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Refórmese el artículo PRIMERO de la decisión de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Inspección Novena Urbana de Policía, el cual quedará así: Declarar la inexistencia de comportamiento contrario a la convivencia referido a la señora **JENNIFER KITCHEN CRUMP**, en afectación al bien inmueble apartamento 3B del Edificio Diago de la carrera 51 # 79 -122.

ARTICULO SEGUNDO: Por la condición provisional de esta decisión, las partes, si a bien lo tienen pueden acudir a la Justicia ordinaria para zanjar de manera definitiva el conflicto.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los seis (06) del mes de abril del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.